

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 313
21 noviembre 2022
Original: español

INFORME No. 306/22

PETICIÓN 841-14

INFORME DE ADMISIBILIDAD

**INTEGRANTES DEL SINDICATO DEL INGENIO SAN CARLOS
ECUADOR**

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de noviembre de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 306/22. Petición 841-14. Admisibilidad. Integrantes del Sindicato del Ingenio San Carlos. Ecuador. 21 de noviembre de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Efraín Duchi Gualoto
Presunta víctima:	Integrantes del Sindicato del Ingenio San Carlos ¹
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 10 (derecho a la indemnización), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	6 de junio de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	24 de agosto de 2018
Notificación de la petición al Estado:	28 de mayo de 2019
Primera respuesta del Estado:	3 de diciembre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	26 de agosto de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	27 de octubre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de diciembre de 1977); y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ⁴ (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de marzo de 1993)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y artículo 8 del Protocolo de San Salvador
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Parcialmente, en términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en términos de la Sección VI

¹ En la petición se enlistan setenta y dos presuntas víctimas; los nombres de todas ellas se incluyen en el anexo del presente informe.

² En adelante la "Convención" o la "Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ En adelante el "Protocolo de San Salvador".

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. Los integrantes del Sindicato Único de Trabajadores de Campo del Ingenio San Carlos, representados por el señor Efraín Duchi Gualoto, alegan la vulneración a sus derechos sindicales y laborales por haber sido despedidos arbitrariamente, a raíz de la constitución del sindicato, así como por la posterior disolución judicial del mismo.

2. El peticionario expresa a manera de antecedente que el 15 de agosto de 2010 un grupo de trabajadores de la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos, S.A. (en adelante la “empresa “o el “Ingenio San Carlos”) constituyeron el Sindicato Único de Trabajadores de Campo del Ingenio San Carlos (en adelante el “Sindicato”), con el fin de mejorar sus condiciones laborales.

Proceso de disolución del Sindicato

3. Indica que en octubre de 2010 el Ministerio de Relaciones Laborales notificó a la empresa sobre la integración del Sindicato y que, a consecuencia de esto, entre octubre y diciembre de 2010 esta comenzó a despedir de manera injustificada a los trabajadores que formaban parte del Sindicato. Aduce que la empresa intimó con no renovar los contratos laborales para 2011 a aquellos trabajadores que no desistieran del Sindicato. Consecuentemente, afirma que los trabajadores que permanecieron sindicalizados fueron despedidos o sus contratos no fueron renovados, según cada caso en particular. Refiere que el 19 de octubre de 2011 el Sindicato fue aprobado mediante acuerdo ministerial No. 300.

4. El 10 de enero de 2012 el representante legal de la empresa solicitó ante el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas la disolución del Sindicato, debido a que este solo se conformaba por seis de los más de tres mil empleados que integraban la plantilla laboral de la empresa, incumpliendo con el mínimo requerido de treinta empleados previsto en el artículo 443 del Código del Trabajo. El 10 de febrero de 2012 se realizó la audiencia preliminar en la cual compareció el representante legal de la empresa, pero no el Secretario General del Sindicato a pesar de haber sido citado. En sentencia de 13 de marzo de 2012 el Juez Tercero Temporal del Trabajo de Procedimiento Oral del Guayas determinó la disolución del Sindicato, conforme a lo siguiente:

[...] actualmente conformado por un número de trabajadores insuficiente para mantener su existencia legal, de acuerdo con lo señalado en los Arts. 465-466 del Código de Trabajo, de tal manera que al no existir el número mínimo de asociados (25%), ni contar con por lo menos 30 asociados activos, es procedente ordenar la disolución de la referida Asociación, que la actual situación jurídica se encuentra inmersa en la última parte del Art. 165 del Código de Trabajo y conlleva su extinción legal.

5. Apelando la disolución, los representantes del Sindicato solicitaron ante la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil la nulidad del proceso. No obstante, el 1 de junio de 2012 la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas confirmó la sentencia al considerar que treinta y cuatro trabajadores de la empresa, afiliados al Sindicato, decidieron no continuar con el trámite de la demanda. No conforme, el peticionario interpuso recurso de ampliación y aclaración de sentencia, el cual fue negado el 18 de octubre por la Sala de la Corte Provincial del Guayas.

6. Asimismo, en contra de la sentencia de primera instancia, el peticionario interpuso un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. El 19 de septiembre de 2013 su Sala de lo Laboral inadmitió el recurso al considerar, principalmente, que: “[...] *el impugnante no realiza una fundamentación detallada, en la que haga la relación entre el hecho, la norma que dice se infringió, la casual que invoca (...) vemos que sostiene la motivación del recurso en alegaciones incongruentes [...]*”. No conforme, el 18 de octubre de 2012 interpuso una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, alegando la vulneración a los derechos constitucionales de los trabajadores por la inadmisión del recurso de casación basada en la indebida fundamentación de este.

7. El 23 de enero de 2014 la Corte Constitucional del Ecuador inadmitió a trámite la acción al considerar que: “*El accionante en lo principal manifiesta que los jueces que conocieron el juicio laboral han*

basado sus decisiones en interpretaciones equivocadas; además, argumenta que el auto impugnado, en el cual se determina la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el legitimado activo, se sustenta únicamente en meros formalismos.”

Alegatos relativos a los despidos injustificados de los trabajadores

8. Por otro lado, respecto a los alegatos despidos injustificados en contra de los trabajadores sindicalizados, de la información contenida en el expediente, se desprende que únicamente el señor Juan Carlos Vélez Córdova interpuso una demanda ante el Juzgado de Trabajo del Guayas por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la empresa. A este respecto, consta que en sentencia de 9 de septiembre de 2014 el Juzgado Primero de Trabajo de la provincia del Guayas declaró sin lugar la demanda, debido a que constataba por escrito que la empresa pagó al señor Vélez la cantidad de USD\$ 30,143.33 en concepto de indemnizaciones en su favor.

9. Inconforme con ello, el 11 de septiembre de 2012 el señor Vélez apeló la referida sentencia ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas solicitando la indemnización prevista en favor de los dirigentes sindicales, establecida en el artículo 187 del Código de Trabajo. A este respecto, el 20 de agosto de 2015 la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmó la sentencia recurrida al determinar que la indemnización solicitada por el señor Vélez no era procedente, en tanto el Sindicato fue legalmente reconocido el 19 de octubre de 2011, es decir, posterior a la fecha de su despido --de la información aportada por las partes no se desprende la fecha exacta en la que fue despedido el señor Vélez--; por lo tanto, determinó que no era acreedor al monto de indemnización para dirigentes sindicales establecido en el referido artículo.

10. No conforme, el 27 de agosto de 2015 el señor Vélez interpuso un recurso de casación, mismo que fue inadmitido el 4 de enero de 2016 por la Corte Nacional de Justicia al considerar la falta de fundamentación del recurso. A consecuencia, el 1 de febrero de 2016 el señor Vélez interpuso acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, el 10 de mayo de 2016 el referido tribunal inadmitió la acción al considerar, entre otros, que: “[...] *el accionante sustenta su demanda únicamente en argumentos que denotan su inconformidad con lo decidido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, considerando que el criterio de la Sala es erróneo y equivocado [...]*”.

11. Respecto a las 71 presuntas víctimas restantes, el peticionario refiere que se realizaron “innumerables” denuncias en el ámbito administrativo, sosteniendo que no recibieron ninguna respuesta por parte del Ministerio de Relaciones Laborales por los despidos de los trabajadores -a este respecto, de la información aportada por las partes, no se desprende cuáles fueron estos recursos administrativos interpuestos ni por quiénes fueron presentados-. Asimismo, aduce que estos trabajadores no agotaron los recursos en el ámbito laboral por su condición económica, situación que les impidió contratar abogados que los representaran en sus demandas.

12. En suma, el peticionario aduce; por una parte, que la disolución del Sindicato fue arbitraria debido a que, según su entender, la normativa doméstica únicamente faculta a los trabajadores que lo integran para solicitar su suspensión o disolución, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código de Trabajo; no obstante, los tribunales internos disolvieron el Sindicato con base en los artículos 465 y 466⁵ del referido código, siendo aplicables dichas disposiciones únicamente para la disolución de los comités de las empresas y no para sus sindicatos. Asimismo, alega la arbitrariedad de los despidos en contra de los trabajadores que se afiliaron al sindicato, mismos que no recibieron una indemnización por estos hechos. En ese sentido, manifiesta que ha acudido a la Comisión Interamericana porque el procedimiento judicial interno habría vulnerado los

⁵ Los referidos artículos son del tenor literal siguiente: “Art. 465.- *Declaratoria de disolución. - Tampoco será causa de disolución del comité de empresa el que sus miembros queden reducidos a menos del cincuenta por ciento del total de trabajadores de la empresa, sea cual fuere la causa de la reducción, salvo que su número llegue a ser inferior al veinticinco por ciento del total. Art. 466.- No son causas para la desaparición del comité de empresa. - Los actos o contratos del empleador que fraccionen la empresa o negocio no acarrearán la desaparición del comité, aunque a consecuencia del acto o contrato los trabajadores tengan que dividirse en grupos cuyo número sea inferior a treinta”.*

derechos a la libertad sindical, a la asociación y a la protección judicial en perjuicio de los trabajadores del Ingenio San Carlos.

Posicionamiento del Estado

13. El Estado, por su parte, alega que la petición debe ser declarada inadmisibles por tres razones: i) falta de agotamiento de los recursos domésticos; ii) ausencia de elementos jurídicos que caractericen una violación de derechos humanos; y iii) porque se pretende que la Comisión actúe como, lo que denomina o da en llamar: una “cuarta instancia”.

14. En cuanto al primer punto, afirma que únicamente el señor Juan Carlos Vélez Córdova agotó los recursos internos tendientes a alegar su despido injustificado, así como el adecuado pago de las respectivas indemnizaciones en su favor, conforme a lo establecido en el artículo 584 del Código de Trabajo. Respecto a las 71 presuntas víctimas restantes, aduce que estas no agotaron los recursos internos disponibles a efectos de controvertir la legalidad de sus despidos. A este respecto indica que, si bien la parte peticionaria indicó que algunas de las presuntas víctimas iniciaron reclamos en la vía administrativa, era la vía judicial-laboral la adecuada a efectos de controvertir estos hechos, así como para obtener las indemnizaciones correspondientes. En ese mismo sentido, respecto a que aquéllas presuntas víctimas que aducen que por falta de recursos económicos no habrían accionado los recursos internos adecuados, expresa que estos tenían a su disposición a las y los abogados de la Defensoría Pública; no obstante, en ningún momento solicitaron un defensor público para el patrocinio de sus reclamos ante los jueces laborales.

15. En relación con el segundo punto, el Estado sostiene que los escritos presentados por el peticionario no exhiben de manera mínima elementos que permitan caracterizar vulneraciones de derechos contenidos en la Convención, destacando que en el ámbito interno, tanto en el proceso de disolución del Sindicato, como en el juicio seguido por el señor Vélez en contra de su despido, las resoluciones fueron dictadas en apego al debido proceso y que las presuntas víctimas tuvieron acceso a los recursos internos domésticos a efectos de controvertir los hechos que consideran vulneraron sus derechos humanos.

16. En relación con el tercer punto, relacionado con la disolución del Sindicato, sostiene que se evidencia una inconformidad constante con lo resuelto por los jueces y tribunales domésticos, en ese sentido, destaca que el peticionario solicita a la CIDH revise las pruebas y hechos analizados por las instancias judiciales ecuatorianas al momento de decidir sobre la disolución del Sindicato, por lo que se pretende que la Comisión se pronuncie como una, supuesta, “cuarta instancia” sobre mecanismos internos contradiciendo el principio de subsidiariedad.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN

17. En el presente caso, se observa que el objeto principal de la petición es doble: por una parte, las afectaciones a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a los derechos sindicales de los trabajadores por la disolución del Sindicato; y por otra parte, la vulneración a los derechos laborales y la falta de indemnización de los setenta y dos trabajadores que conforman la presente petición por su despido injustificado, a manera de represión por la constitución e integración del Sindicato.

Disolución del Sindicato

18. Relativo a la disolución del Sindicato, existe un consenso entre las partes en el sentido de que el proceso fue conocido por las autoridades judiciales correspondientes, siendo la decisión final la emitida el 23 de enero de 2014 por la Corte Constitucional del Ecuador, al inadmitir la acción extraordinaria de protección interpuesta por los representantes del Sindicato. A este respecto, la Comisión considera que formalmente este extremo de la petición satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que la petición fue presentada el 6 de junio de 2014 la Comisión considera que se dio cumplimiento al término de seis meses dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

Despidos de los trabajadores

19. Por otro lado, respecto a los alegados despidos injustificados de los setenta y dos trabajadores que conforman la presente petición, la CIDH observa que únicamente el señor Juan Carlos Vélez Córdova interpuso una demanda laboral solicitando los haberes e indemnizaciones por su despido la empresa.

20. En este sentido, particularmente respecto al señor Vélez, de la información contenida en el expediente la Comisión observa que la decisión definitiva con respecto este trabajador fue la emitida el 10 de mayo de 2016 por la Corte Constitucional del Ecuador al desestimar la acción extraordinaria de protección interpuesta. El Estado, por su parte, no controvertió si la petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos ni respecto a la presentación dentro de plazo. A este respecto, la Comisión considera que para efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, los recursos ejercidos en el ámbito doméstico se agotaron formalmente con la interposición de la acción extraordinaria de protección. Por esta razón, y dado que el Estado no refiere recursos judiciales internos no agotados que pudieran ser idóneos para las pretensiones del peticionario, la Comisión considera --específicamente respecto al caso del señor Vélez--, que los recursos se agotaron el 10 de mayo de mayo de 2016 cuando la Corte Suprema finalmente inadmitió la referida acción extraordinaria de protección. Así, tomando en consideración que la petición fue presentada el 6 de junio de 2014, la Comisión concluye que este caso en particular cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

21. Ahora bien, respecto a los setenta y un trabajadores restantes, el Estado ha argumentado que estos no presentaron los recursos judiciales procedentes y apropiados en la vía laboral, idóneos para reparar los agravios planteados en la petición. En ese sentido, la Comisión Interamericana estima que el Estado ha sustentado adecuadamente que los recursos interpuestos por este universo de trabajadores en la jurisdicción administrativa no eran procedentes. Asimismo, surge del expediente que los trabajadores no habrían presentado demandas en la jurisdicción laboral por no contar con los recursos económicos suficientes; no obstante, no consta que esto haya sido un impedimento real debido a que, como lo sustentó el Estado, tenían a su disposición a abogadas y abogados de la Defensoría Pública; por lo tanto, la CIDH concluye que el peticionario no ha presentado, ni surge del expediente, elementos que controviertan lo indicado por el Estado respecto a la idoneidad de los recursos disponibles en la jurisdicción laboral ni que los trabajadores hubieran sido impedidos o disuadidos de interponer tales recursos.

22. A este respecto, la Comisión Interamericana ha determinado anteriormente que cuando las presuntas víctimas no hubieran interpuesto el recurso pertinente con arreglo a la regulación vigente al momento de los hechos, no se puede dar por acreditado el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁶.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES

23. La presente petición incluye alegaciones respecto a un posible patrón de persecución sindical realizado por la empresa privada Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos, S.A., en contra de los afiliados del Sindicato Único de Trabajadores de Campo del Ingenio San Carlos, patrón que estaría configurado por actuaciones de la empresa contra varios de sus trabajadores sindicalizados y sus dirigentes, consistentes en despidos injustificados; así como por las resoluciones judiciales que disolvieron el Sindicato bajo la errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo relativas a la disolución de los comités empresariales. A este respecto, la parte peticionaria describe ante la Comisión un conjunto de actuaciones conllevadas por las autoridades judiciales supuestamente violatorias de la libertad de asociación sindical.

24. Con respecto a los alegatos del Estado, referidos a la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. En este sentido, -a efectos de la admisibilidad de la petición- la CIDH debe decidir si los hechos

⁶ CIDH, Informe No. 127/17, Petición 527-07. Inadmisibilidad. Juan José Reséndiz Chávez. México. 29 de septiembre de 2017, párrs. 9, 10 y 12.

alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana⁷.

25. En relación con el proceso de disolución del Sindicato, el peticionario ha caracterizado posibles violaciones a las garantías judiciales y a la libertad de asociación sindical de los trabajadores, incluyendo las siguientes:

(i) Posterior a la formación del Sindicato, la empresa comenzó a despedir a los trabajadores afiliados, incluyendo a sus dirigentes, siendo el caso más evidente el del señor Juan Carlos Vélez Córdova quien fungía como secretario general.

(ii) A consecuencia de los despidos intempestivos de los trabajadores sindicalizados, así como de las amenazas a aquellos trabajadores que tenían la intención de sindicalizarse, el Sindicato quedó conformado por menos de treinta trabajadores y; por lo tanto, la empresa solicitó su disolución.

(iii) El Sindicato fue disuelto por el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas; no obstante, la parte peticionaria alega que dicha disolución fue arbitraria debido a que: (a) la solicitud de disolución de sindicatos, según su entender, está facultada únicamente a los trabajadores conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 440 del Código de Trabajo: *“Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores éstos deberán acreditar su personería.”*; (b) el referido juzgado al dictar la sentencia de disolución aplicó indebidamente los artículos 465 y 466 del Código de Trabajo, disposiciones que corresponden exclusivamente a los comités empresariales y no a los sindicatos; y (c) durante el referido proceso el secretario general expuso que varios trabajadores desistieron de sus afiliaciones al Sindicato debido a las represalias realizadas por la empresa en su contra, traducándose en una persecución sindical.

(iv) En los recursos interpuestos en contra de la sentencia de disolución del Sindicato, el secretario general del Sindicato expuso ante los tribunales internos, precisamente lo que establece como el hecho lesivo a los derechos humanos de los trabajadores: la persecución sindical en contra de los dirigentes del Sindicato y los trabajadores afiliados a este; así como la errónea aplicación de disposiciones laborales que culminaron con la disolución del Sindicato, las cuales serían únicamente aplicables únicamente a los consejos empresariales. No obstante, los recursos interpuestos en contra de la sentencia de disolución --recurso de nulidad, recurso de casación y acción extraordinaria de protección-- fueron inadmitidos, al considerar que estos no exponían una conexidad entre los hechos alegados y los derechos que se alegaban como vulnerados; estableciendo que lo único que se exponía en los mismos era una mera inconformidad con la interpretación realizada por el juez de primera instancia y, por ende, no se estudiaron en el fondo.

26. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), así como del artículo 8 del Protocolo de San Salvador (derechos sindicales), en los términos del presente informe, en perjuicio de las presuntas víctimas individualizadas en el mismo.

⁷ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

27. Por otra parte, relativo al caso del señor Juan Carlos Vélez Córdova, luego de analizar los argumentos y la información aportada por las partes, incluyendo la consideración de los procesos judiciales internos como un todo, la Comisión Interamericana considera que no se ha aportado información que permita identificar una posible violación de derechos respecto al alegado despido arbitrario y la falta de una debida indemnización en su favor. Al respecto, la CIDH nota que los reclamos de la peticionaria fueron planteados y atendidos a nivel interno por los organismos judiciales competentes, con base a parámetros razonables que, en principio, no contravienen las obligaciones internacionales establecidas en la Convención Americana u otros tratados del sistema interamericano, en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana. Particularmente, observa que el señor Vélez efectivamente recibió USD\$. 30,143.33 en concepto de indemnización por su despido.

28. Por último, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación a los artículos 10 (derecho a indemnización), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión considera que estos se refieren a derechos relativos a hechos que caen fuera del objeto de la presente petición.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 16, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y con el artículo 8 del Protocolo de San Salvador;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 10, 17 y 24 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

Anexo

Listado de presuntas víctimas

1. Vicente Teodoro Amaya León
2. Vicente Rolando Amaya López
3. Luis Ramiro Arias San Martín
4. Luis Enrique Asitimbay Quhispe
5. Ángel Leonardo Benabides Haro
6. Luis Alfredo Carrasco Soto
7. Samuel Delgado Guashpa
8. Efraín Ricardo Domínguez Romero
9. Marcos Vinicio Guamán Ríos
10. Egdo Huelles Criollo
11. Manuel De Jesús Jiménez Aristegui
12. Cesar Daniel Jiménez Manjarrez
13. América Esilda León Amón
14. Freddy Domingo León Amón
15. Pablo Demetrio Méndez Jaramillo
16. Orly Omar Ortega Villamar
17. Manuel Cruz Padilla Huerta
18. Jesús Paredes Sarmiento
19. Pedro Paucar Lema
20. Jesús Darwin Peralta Solanos
21. Juan Gerardo Peralta Bolaños
22. Ángel Eduardo Rodas Zavala
23. Sixto Hilario Salguero Cerezo
24. Javier Octavio Sánchez Cegarra
25. Luis Geraldo Suica Masqui
26. Manuel Enrique Valdez Briones
27. Juan Carlos Vélez Córdova
28. Manuel De Jesús Villa Cáceres
29. Segundo Miguel Villa Cáceres
30. Pastor Ricardo Yamazque Ortiz
31. Alfredo Yaucan Yagloa
32. Segundo Yaucan Yagloa
33. Manuel Mesías Zumba Romero
34. Marcos Antonio Zúñiga Egas
35. Macario Ezequiel Aguirre Alvarado
36. Paulino Eleodoro Aguirre Carranza
37. Cesar Gonzalo Álvarez Chugnata
38. Manuel Jesús Asitimbay Yascaribay
39. José Luis Atupaña Malan
40. Oswaldo Llerena Carrasco Fajardo
41. Alfredo Armando Martínez Anangono
42. Miguel Ángel Chafla Uzhca
43. Jorge Porfirio Cortez
44. Efraín Mesías Duchi Gualoto
45. Genaro Desiderio Fuentes Santillán
46. Manuel Jesús Guamán Sacancela
47. Cesar Humberto Lasso,
48. Segundo Fernando Quintuña Romero
49. José Francisco Llivicota Álvarez
50. Nelson Leonardo Moreira Minaya
51. Luis Ernesto Ortiz Illapa
52. Roñal Ramón Parraga Zambrano
53. Narcilo Paz Rivas
54. José Isaac Pérez Molina
55. Nicolás Alberto Plúas Olvera
56. Santiago Ecuador Valero León
57. Andrés Francisco Villalva Gómez
58. Ángel Vicente Viñanzaca Nasipucha
59. José Ernesto Yaucan Yagloa
60. Gerardo Pilataxi Gamarra
61. María Rucela Yaucan Yagloa
62. Francisco Tenezaca Anasicha
63. Gloria Esperanza Llivicota
64. Cristóbal Santiago Amaya Yupanqui
65. Eugenio Adolfo Misquero Adolfo
66. Gerardo Paredes Balla
67. Juan Armando Sarcos Ríos
68. José Polivio Áreas San Martín
69. Ana María Masacela Paucar
70. Feliciano Yaucan Guambo
71. María Santo Amón Orbe
72. Milton Vicente Alvarado Castro